



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Reglamento de Áreas Naturales Protegidas para el Estado de Tamaulipas

Documento de consulta
Sin reformas P.O. del 20 de noviembre de 2013.

EGIDIO TORRE CANTÚ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 7º fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17 fracción IV, 91 fracciones I, V, y XI y 95 de la Constitución Política del Estado; 177 del Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas; y 2 párrafo 1, 10, 15 párrafo 1, 24 fracción VIII, 28 fracción XIII y 33 fracción XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el 8 de febrero de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma el párrafo quinto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho que toda persona tiene a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, además señala que, el Estado garantizará el respeto a este derecho.

SEGUNDO. Que el artículo 46 de la Ley General Del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, menciona como que los Gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, en los términos que señale la legislación local en la materia, podrán establecer parques, reservas estatales y demás categorías de manejo que establezca la legislación local en la materia.

TERCERO. Que el párrafo sexto del artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, dispone que se adaptarán las medidas legislativas y ejecutivas necesarias para lograr progresivamente y mediante la aplicación de los máximos recursos disponibles a la luz de las finanzas públicas, la plena efectividad de los derechos sociales materia de su competencia conforme a los órdenes jurídicos nacional y estatal particularmente -entre otros- a un medio ambiente sano.

En ese sentido, la fracción XLV del artículo 58 menciona como facultad del Congreso del Estado la de Legislar en materia de desarrollo sustentable.

CUARTO. Que por su parte, el artículo 177 del Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas señala que el Ejecutivo del Estado tiene a su cargo las atribuciones necesarias para realizar estudios para el establecimiento de las áreas naturales protegidas, así como acciones pertinentes para su administración y cuidado.

QUINTO. Que dentro de los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, se encuentran el de aprovechar los recursos naturales, con políticas de gestión integral y con criterios de responsabilidad y sustentabilidad ambiental, ello para lograr un ordenamiento ecológico que regule el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, estimule actividades productivas y promueva mejores condiciones de vida.

SEXTO. Que Tamaulipas es responsable de a la protección al medio ambiente, por lo que en esta administración estatal se realizarán todas y cada una de las acciones necesarias para otorgar a las familias tamaulipecas el derecho constitucional a un medio ambiente sano que contribuya a su desarrollo y bienestar.

SÉPTIMO. Que en razón a lo anterior, se estima pertinente establecer las bases que rigen la actuación y coordinación de las autoridades estatales, municipales y, en su caso, federales en materia de áreas naturales protegidas. Por lo que por medio del presente se expide el Reglamento de Áreas Naturales Protegidas con el objeto de proveer a la exacta observancia del Título Primero, Capítulo Único del Libro Cuarto del Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y sobre la base del interés social, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.

El presente Reglamento es de orden público, observancia general y de aplicación en el territorio del Estado de Tamaulipas y tiene por objeto reglamentar el Libro Cuarto del Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas en materia de áreas naturales protegidas de competencia estatal.

ARTÍCULO 2.

Son autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento:

- I. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, para efectos de expedir las declaratorias de áreas naturales protegidas de competencia estatal en los términos del Código para el Desarrollo Sustentable del Estado;
- II. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado de Tamaulipas, conforme a las competencias que le establece el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado y el presente ordenamiento; y
- III. Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Tamaulipas, a través de la la autoridad competente en términos del Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas y las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 3.

Están obligadas al cumplimiento de este Reglamento las personas físicas o morales, ya sean públicas o privadas, que pretendan realizar o que lleven a cabo obras y actividades que incidan en áreas naturales protegidas estatales o municipales, en los términos del Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas y del presente Reglamento.

ARTÍCULO 4.

El establecimiento de áreas naturales protegidas estatales y municipales es de orden público, interés social y utilidad pública en los términos del Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas y la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal y Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 5.

Para los efectos del presente Reglamento, son aplicables las definiciones contenidas en el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas, y se entenderá por:

- I. Administración: Ejecución de actividades y acciones orientadas al cumplimiento de los objetivos de conservación y preservación de las áreas naturales protegidas, a través del manejo, gestión, uso racional de los recursos humanos, materiales y financieros con los que se cuente;
- II. Aprovechamiento Sustentable: La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos;
- III. Certificado: Documento que expide la Secretaría mediante el cual se establece un área destinada voluntariamente a la conservación, reconociéndola como área natural protegida;
- IV. Código: El Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas;

V. Conservación: El conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones, de detección, rescate, saneamiento y recuperación, destinadas a asegurar que se mantengan las condiciones que hacen posible la evolución o el desarrollo de las especies y de los ecosistemas propios del Estado de Tamaulipas;

VI. Declaratoria: El decreto expedido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado mediante el cual se establece un área natural protegida;

VII. Estudio Técnico: Conjunto de análisis realizados por la Secretaría a fin de determinar la factibilidad y necesidad del establecimiento de un área natural protegida, de conformidad con lo establecido en el Código y el presente Reglamento;

VIII. Estrategia de Manejo: Documento elaborado por el interesado en el establecimiento de un área destinada voluntariamente a la conservación que contiene los elementos necesarios que permitan la administración y operación sustentable de la misma, y que es contenido del certificado de área destinada voluntariamente a la conservación;

IX. Ley General: Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente;

X. Manejo: Conjunto de políticas, estrategias, programas y regulaciones establecidas con el fin de determinar las actividades y acciones de conservación, protección y aprovechamiento sustentable, investigación, producción de bienes y servicios, restauración, capacitación, educación, recreación y demás actividades relacionadas con el desarrollo sustentable en las áreas naturales protegidas;

XI. Preservación: El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales;

XII. Plan de Manejo: Documento mediante el cual se hará de manera conjunta entre los propietarios o legítimos poseedores y la Secretaría, con el fin de administrar, manejar y vigilar sustentablemente las reservas comunitarias o privadas. Los planes de manejo serán expedidos por la Secretaría y publicados en el Periódico Oficial del Estado;

XIII. Programa de Manejo: Instrumento de planeación y normatividad que emite la Secretaría para un área natural protegida que contendrá, entre otros aspectos, las líneas de acción, criterios, disposiciones y, en su caso, actividades específicas a realizar dentro de dicha área;

XIV. Registro: El Registro de Áreas Naturales Protegidas en Tamaulipas;

XV. Reserva natural comunitaria o privada: Es un área natural protegida, la cual podrá ser constituida de manera voluntaria por sus propietarios o legítimos poseedores, sobre cualquier tipo de terreno, quienes podrán imponer, con base en estudios que así lo justifiquen, las medidas de protección que consideren, pertinentes, además estarán a cargo de su administración, manejo y vigilancia;

XVI. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Tamaulipas;

XVII. Sistema Estatal: Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas;

XVIII. Zona Núcleo: Zonificación de un área natural protegida cuyo principal objetivo es la preservación de los ecosistemas a mediano y largo plazos, en donde se podrán autorizar las actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación y de colecta científica y educación ambiental, así como limitarse o prohibirse aprovechamientos que alteren los ecosistemas;

XIX. Zona de Amortiguamiento: Zonificación de un área natural protegida cuyo principal objetivo es la conservación de los ecosistemas a largo plazo, a través de la orientación de las actividades de aprovechamiento; y

XX. Zona de Influencia: Área o superficie territorial aledaña a la poligonal de un área natural protegida que mantiene una estrecha interacción social, económica y ambiental con ésta.

**CAPÍTULO II
DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES EN MATERIA DE ÁREAS NATURALES
PROTEGIDAS**

ARTÍCULO 6.

1. Las atribuciones que en materia de áreas naturales corresponden al Ejecutivo del Estado, serán ejercidas por la Secretaría, con excepción de la expedición de las declaratorias de áreas naturales protegidas, de conformidad con el Código, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables. Lo anterior sin perjuicio de que los Ayuntamientos de los Municipios puedan actuar como autoridades auxiliares en los términos de los convenios de coordinación que celebren la Secretaría y las autoridades municipales competentes.

2. Las atribuciones, que en materia de áreas naturales protegidas corresponde a los Municipios, serán ejercidas a través de la autoridad competente en términos del Código y del Código Municipal del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 7.

Corresponde a la Secretaría, el ejercicio de las siguientes facultades en materia de áreas naturales protegidas:

- I. Integrar y administrar el Registro de Áreas Naturales Protegidas en Tamaulipas;
- II. Organizar, administrar, manejar y vigilar las áreas naturales protegidas estatales, salvo las reservas naturales comunitarias o privadas y las áreas destinadas voluntariamente a la conservación;
- III. Expedir el certificado para el establecimiento de áreas destinadas voluntariamente a la conservación en los términos del Código y del presente Reglamento;
- IV. Promover la participación social en materia de áreas naturales protegidas;
- V. Brindar asesoría a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios y público en general en el tema de áreas naturales protegidas, y
- VI. Las contenidas en los artículos 177 y 211 del Código y en otras disposiciones jurídicas.

ARTÍCULO 8.

1. El Ejecutivo del Estado podrá suscribir convenios de coordinación con la Federación y los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, de conformidad con la Ley General y el Código, en las siguientes materias:

- I. Administración y manejo de áreas naturales protegidas de competencia federal o estatal;
- II. Actividades relacionadas con conservación, fomento y debido aprovechamiento de las áreas naturales protegidas; y
- III. Inspección y vigilancia de áreas naturales protegidas de competencia estatal.

2. Los convenios o acuerdos de coordinación que celebre el Ejecutivo del Estado con los Ayuntamientos de los Municipios del Estado deberán ajustarse a lo dispuesto por los artículos 11 y 14 del Código.

CAPÍTULO III DE LA CONCERTACIÓN Y PARTICIPACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 9.

La Secretaría garantizará, promoverá y propiciará la participación responsable e informada de la sociedad tamaulipeca en el establecimiento, administración, manejo, cuidado y conservación de áreas naturales protegidas.

ARTÍCULO 10.

1. La Secretaría podrá celebrar convenios de concertación con los habitantes del lugar o región en que se ubique el área natural protegida correspondiente, con el objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y su biodiversidad.

2. Asimismo, la Secretaría podrá efectuar convenios de concertación con grupos y organizaciones públicas, sociales o privadas, ejidos, comunidades agrarias, a fin de que participen en la administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia estatal.

3. En todo momento, la Secretaría podrá supervisar y evaluar el cumplimiento de los referidos convenios.

ARTÍCULO 11

La promoción de la participación social se llevará a cabo a través de campañas de difusión, seminarios, cursos y demás medios oportunos cuyo objetivo sea despertar el interés de la sociedad por conocer y participar en el establecimiento y manejo de las áreas naturales protegidas y en la difusión del conocimiento de la finalidad, funciones y esquemas de las distintas categorías de áreas naturales protegidas de competencia estatal, y en general del aprovechamiento sustentable, promoción, cuidado, conservación, preservación y protección de éstas.

ARTÍCULO 12.

La Secretaría promoverá la organización, integración y participación de las comunidades asentadas dentro de las áreas naturales protegidas estatales en los temas relacionados con las mismas.

CAPÍTULO IV DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS ESTATALES

ARTÍCULO 13.

1. La administración de las áreas naturales protegidas del Estado de Tamaulipas, corresponde originariamente al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, salvo tratándose de las categorías de reservas naturales comunitarias o privadas y áreas destinadas voluntariamente a la conservación, las cuales estarán a cargo de los propietarios o legítimos poseedores de las mismas.

2. Sin perjuicio de lo anterior, la administración y, en su caso, vigilancia de las áreas naturales protegidas del Estado de Tamaulipas podrá ser llevada a cabo por los municipios, ejidos, comunidades agrarias, grupos y organizaciones sociales y demás personas físicas o jurídicas interesadas. Para estos efectos los interesados deberán presentar un programa de trabajo que concuerde con lo previsto en la declaratoria del área natural protegida y su programa de manejo, debiendo contener lo siguiente:

I. Objetivos y metas que se pretenden alcanzar durante la administración del área natural protegida;

II. Estrategias y líneas de acción a seguir para conseguir los objetivos y metas planteados;

III. Período durante el que se pretende administrar el área natural protegida;

IV. Origen, destino y forma de administración de los recursos financieros, materiales y humanos que se pretenden utilizar durante la administración del área natural protegidas; y

V. Gestiones o mecanismos propuestos para obtener el financiamiento del área natural protegida durante el período de administración señalado.

3. Lo anterior se llevará a cabo mediante convenio de concertación y previa demostración ante la Secretaría de que los interesados cuentan con capacidad técnica, financiera y de gestión para llevar a cabo la administración del área natural protegida correspondiente.

ARTÍCULO 14.

Quienes adquieran la responsabilidad de administrar un área natural protegida por la vía de convenio de concertación, deberán sujetarse a las previsiones contenidas en este Reglamento, el Código, y en su caso, las normas ambientales estatales que se expidan en la materia, y cumplir lo establecido en las declaratorias de creación de dichas áreas y sus programas de manejo.

ARTÍCULO 15.

Los convenios de concertación mediante los que se otorgue la administración de las áreas naturales protegidas estatales deberán especificar los actos cuya ejecución, en su caso, se reserva la Secretaría.

ARTÍCULO 16.

La administración de las áreas naturales protegidas estatales se efectuará conforme a su naturaleza y categoría, atendiendo la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 17.

En la administración de las áreas naturales protegidas, se deberán observar:

I. Los lineamientos, programas, políticas y acciones tendientes a:

- a) Propiciar la conservación, preservación, protección y restauración de los ecosistemas;
- b) Aplicar y observar el programa de manejo correspondiente;
- c) Conservar y proteger las especies endémicas;
- d) Propiciar un uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales característicos del área natural protegida;
- e) Llevar a cabo un adecuado Programa de inspección y vigilancia, y
- f) Manejar adecuadamente los recursos de que se dispongan.

II. Las medidas relacionadas con el financiamiento para su eficiente operación;

III. Los instrumentos para promover la coordinación con la Federación, los municipios del Estado y otras entidades federativas, así como la concertación de acciones con los sectores público, social y privado;

IV. Las acciones tendientes a impulsar la capacitación y formación del personal técnico; y

V. Los criterios para fomentar la educación ambiental en materia de conservación y protección, y en su caso, del aprovechamiento sustentable de los elementos naturales existentes en las áreas naturales protegidas.

**SECCIÓN PRIMERA
DE LA DIRECCIÓN DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS ESTATALES**

ARTÍCULO 18.

La administración y cuidado de cada área natural protegida de competencia estatal estará a cargo de un Director, quien será designado por la Secretaría, bajo el siguiente procedimiento:

- I. La Secretaría emitirá una convocatoria en los medios electrónicos de que disponga y en los diarios de mayor circulación del Estado, en la que sentará las bases de participación;
- II. Se conformará un comité evaluador que estará integrado por siete personas: tres representantes de la Secretaría; dos representantes de instituciones de educación superior, y dos representantes destacados de la sociedad civil;
- III. Las propuestas serán recibidas por la Secretaría. El comité evaluador seleccionará a los tres mejores candidatos que cubran los requisitos de las bases; y
- IV. La terna será sometida a la consideración del titular de la Secretaría, quien, previa entrevista con los candidatos, designará a quien ocupará el cargo de Director del área natural protegida de que se trate.

ARTÍCULO 19.

En las bases de la convocatoria se señalarán los requisitos mínimos para ocupar el cargo de Director de un área natural protegida, siendo los siguientes:

- I. Contar con estudios acreditados en el área de biología, ingeniería ambiental u otra carrera relacionada con la materia;
- II. Experiencia mínima de dos años en trabajo de campo relacionado con el manejo y conservación de recursos naturales en áreas naturales protegidas;
- III. Experiencia en la coordinación y organización de grupos de trabajo;
- IV. Conocimientos de la región en que se ubica el área natural protegida; y
- V. Conocimientos de la legislación ambiental federal, estatal y municipal.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS CONSEJOS ASESORES DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS**

ARTÍCULO 20.

1. La Secretaría podrá constituir Consejos Asesores para las áreas naturales protegidas, a efecto de que los directores de dichas áreas cuenten con asesoría y apoyo, a cuyo efecto deberán:

- I. Participar en la elaboración del programa de manejo del área natural protegida y en la evaluación y factibilidad de su aplicación;
- II. Promover la participación social en las actividades de preservación y conservación del área natural protegida y sus zonas de influencia;
- III. Opinar sobre la instrumentación de los proyectos que se pretendan realizar en el área natural protegida;
- IV. Proponer acciones concretas para el logro de los objetivos y estrategias consideradas en el programa de manejo;

V. Coadyuvar con el director del área en la solución o control de cualquier problema o emergencia ecológica en el área natural protegida y sus zonas de influencia, que pudieran afectar la integridad de los recursos naturales y la vida y salud de los pobladores locales;

VI. Coadyuvar en la búsqueda de fuentes de financiamiento para el desarrollo de proyectos de conservación del área natural protegida; y

VII. Proponer el establecimiento de mecanismos ágiles y eficientes para el manejo de los recursos financieros destinados al área natural protegida.

ARTÍCULO 21.

1. Cada Consejo Asesor se integrará de la siguiente manera:

I. Un Presidente Honorario, quien será el Titular de la Secretaría o la persona que para tal efecto designe;

II. Un Presidente Ejecutivo, nombrado por el propio Consejo Asesor por mayoría de votos de los miembros del mismo;

III. Un Secretario Técnico, cuyo cargo será ocupado por el Director del área natural protegida;

IV. El Presidente Municipal de cada municipio en que se ubique el área natural protegida o la persona que para tal efecto designe, y

V. Representantes de instituciones académicas, centros de investigación, organizaciones sociales, asociaciones civiles, sector empresarial, ejidos y comunidades, propietarios y poseedores y, en general, todas aquellas personas vinculadas con el uso, aprovechamiento o conservación de los recursos naturales del área natural protegida.

2. El total de integrantes de los Consejos Asesores será, como máximo, de quince miembros.

ARTÍCULO 22.

1. Para la instalación del Consejo Asesor, la Secretaría realizará las acciones de concertación necesarias con los diversos sectores involucrados y quedará formalmente instalado en la sesión que para tal efecto se celebre, una vez declarada el área natural protegida estatal, debiéndose levantar el acta correspondiente que será firmada por todos los miembros del Consejo Asesor.

2. Cada Consejo Asesor elaborará su normatividad interna, en un plazo que no podrá exceder de sesenta días hábiles posteriores a su instalación. En ella se deberán considerar, al menos, los siguientes puntos:

I. Requisitos y procedimiento para convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias;

II. Quórum indispensable para la validez de las decisiones o acuerdos tomados durante las sesiones ordinarias y extraordinarias en primera y segunda convocatoria;

III. Procedimiento a seguir en las votaciones y resolución de empates, y

IV. Métodos de seguimiento y evaluación del avance de las resoluciones adoptadas en las sesiones.

ARTÍCULO 23.

1. Los Consejos Asesores deberán proponer la agenda de reuniones ordinarias, con una periodicidad anual, contando a partir de su formal instalación; las reuniones ordinarias deberán celebrarse al menos una vez al año, debiéndose elaborar la minuta de acuerdos respectiva.

2. El Presidente Ejecutivo y el Secretario Técnico convocarán a reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo, en términos de su normatividad interior.

ARTÍCULO 24.

El Presidente Ejecutivo y el Secretario Técnico conducirán las sesiones del Consejo Asesor y los puntos que así lo requieran serán sometidos a votación y serán aprobados cuando cumplan el quórum adoptado en la normatividad interna que al efecto se emita. El Consejo Asesor podrá invitar a sus sesiones a representantes de la Secretaría, así como de dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y municipal, cuando lo considere conveniente, con derecho de voz pero no de voto.

**CAPÍTULO V
DEL SISTEMA ESTATAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS**

ARTÍCULO 25.

1. El Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas estará a cargo de la Secretaría y se constituirá por el registro de los datos relacionados con el establecimiento de las áreas naturales protegidas de competencia estatal en sus distintas categorías y los contenidos de las declaratorias respectivas y los programas de manejo.

2. El propósito del Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas es unificar las regulaciones y criterios para su establecimiento, administración, manejo y vigilancia, así como fomentar su cuidado y conservación.

ARTÍCULO 26.

El Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas tendrá una base de datos en la que concentrará sistemáticamente la información relativa al estado que guarda cada una de las áreas naturales protegidas, su ubicación geográfica, la biodiversidad que en ellas se encuentra, así como los programas o estrategias de manejo, según corresponda y los decretos de creación o certificados correspondientes, tratándose de áreas destinadas voluntariamente a la conservación, así como la información contenida en el Registro.

**CAPÍTULO VI
DEL REGISTRO DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS EN TAMAULIPAS**

ARTÍCULO 27.

El Registro de Áreas Naturales Protegidas en Tamaulipas será público, estará a cargo de la Secretaría y contendrá como mínimo la siguiente información:

- I. La declaratoria de creación de áreas naturales protegidas estatales y municipales y sus modificaciones;
- II. Los actos jurídicos por los que se constituyan o extingan reservas naturales comunitarias o privadas;
- III. Los certificados de áreas destinadas voluntariamente a la conservación y sus modificaciones y cancelaciones;
- IV. Los programas, planes y estrategias de manejo, según corresponda;
- V. Los convenios de coordinación y concertación que se celebren referentes a las áreas naturales protegidas; y
- VI. Los planos de localización y las poligonales de cada área natural protegida, conforme a las declaratorias correspondientes.

ARTÍCULO 28.

1. La Secretaría efectuará la inscripción de los documentos a que se refiere el artículo anterior, en un plazo no mayor a treinta días hábiles a partir de la expedición de cada documento.

2. Tratándose de áreas naturales protegidas de competencia municipal, la autoridad municipal competente será la responsable de tramitar la inscripción correspondiente ante la Secretaría presentando únicamente los documentos a que se refiere el artículo 27.

ARTÍCULO 29.

1. El asiento de inscripción de cada instrumento contendrá al menos los siguientes datos:

- I. Fecha de publicación o expedición;
- II. Datos de inscripción en otros registros;
- III. Datos generales del área natural protegida de que se trate; y
- IV. Fecha en que se efectúe la inscripción correspondiente.

ARTÍCULO 30.

1. Toda persona podrá consultar los asientos de inscripción que consten en el Registro de Áreas Naturales Protegidas en Tamaulipas y en su caso, obtener copia simple o certificada de los mismos o de la documentación relacionada, previo pago de derechos. Las consultas se podrán realizar directamente en las oficinas de la Secretaría o por los medios electrónicos que disponga la propia Secretaría para estos efectos.

2. Tratándose de copias certificadas, el interesado deberá ingresar ante la Secretaría escrito de solicitud en el que consten sus datos generales, firma autógrafa y la documentación de la que solicita copia certificada y el motivo por el que la necesita, así como la indicación del número de copias que requiere.

3. Una vez recibida la solicitud de forma completa, la Secretaría emitirá las copias certificadas solicitadas en un plazo de cinco días hábiles.

**CAPÍTULO VII
DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS**

ARTÍCULO 31.

Las categorías de áreas naturales protegidas estatales y municipales que se podrán declarar dentro del territorio del Estado y los municipios que lo integran, son las enunciadas en el artículo 181 del Código.

**SECCIÓN PRIMERA
DE LA DECLARATORIA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS**

ARTÍCULO 32.

1. La creación de áreas naturales protegidas, ya sean estatales o municipales, en cualquiera de sus categorías, salvo las reservas naturales comunitarias o privadas y las áreas destinadas voluntariamente a la conservación, se hará mediante declaratoria que expida el Ejecutivo Estatal o la autoridad municipal competente, que se publicará en el Periódico Oficial del Estado o en la Gaceta Oficial Municipal, según corresponda, observándose las disposiciones establecidas en la presente sección.

2. La declaratoria para establecer un área natural protegida, sea estatal o municipal, deberá contener los elementos a que se refiere el artículo 198 del Código. Tratándose de reservas naturales comunitarias o privadas, se deberá observar previamente lo establecido en el artículo 43 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 33.

1. Para la creación de un área natural protegida, se deberán llevar a cabo los estudios técnicos que justifiquen la determinación de la misma. Dichos estudios no serán necesarios en los casos de reservas naturales comunitarias o privadas y las áreas destinadas voluntariamente a la conservación.

2. La Secretaría, tratándose de áreas naturales protegidas de competencia estatal, y la autoridad municipal competente, tratándose de áreas naturales protegidas de competencia municipal, serán quienes elaboren los estudios técnicos a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 34.

Los estudios técnicos contendrán como mínimo los siguientes elementos:

- I. Información general de la zona o área donde se pretenda establecer el área natural protegida correspondiente: extensión, coordenadas geográficas en la que se ubica, municipio o municipios en los que se encuentra; nombre del área propuesta, así como categoría que se propone;
- II. Evaluación ambiental de la zona en la que se indique la descripción de los ecosistemas y biodiversidad en ella existentes, el estado de conservación que presentan, la importancia y relevancia de los mismos y de su protección;
- III. Diagnóstico del área en la que se indique; Las características históricas y culturales; aspectos socioeconómicos relevantes; usos y aprovechamientos, actuales y potenciales de los recursos naturales; situación jurídica de la tenencia de la tierra, proyectos de investigación efectuados o que se pretendan realizar; problemática del área; y centros de población en ella existentes; y
- IV. Propuesta de zonificación y subzonificación que se proponga para el área natural protegida correspondiente.

ARTÍCULO 35.

1. Todo estudio técnico se pondrá a disposición del público para su consulta por un lapso de cuarenta y cinco días hábiles, en las oficinas de la Secretaría o las de la autoridad municipal competente, a efecto de que cualquier persona pueda emitir las observaciones, propuestas o comentarios que considere pertinentes, debiendo la autoridad tomar en cuenta dichas observaciones, propuestas y comentarios.
2. Tratándose de áreas naturales protegidas de competencia estatal deberá solicitarse además la opinión de las dependencias, entidades, universidades, instituciones y demás personas a que se refiere el artículo 197 del Código.

ARTÍCULO 36.

Una vez declarada un área natural protegida de competencia estatal o municipal, sólo podrá ser modificada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado siguiendo las mismas formalidades previstas en el Código y el presente Reglamento para la expedición de la declaratoria respectiva.

ARTÍCULO 37.

1. Para poder llevar a cabo la modificación de la declaratoria de un área natural protegida, la Secretaría o la autoridad municipal competente deberá llevar a cabo un estudio justificativo previo, el cual señalará:
 - I. Información general del área natural protegida de que se trate;
 - II. Análisis de la problemática por la que se propone efectuar la modificación;
 - III. Propuesta de modificación;
 - IV. Lineamientos generales para el manejo del área natural protegida, y
 - V. La demás información que se considere necesaria.
2. Los estudios justificativos previos se pondrán a disposición del público en general, en términos del artículo 35 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 38.

La modificación de la declaratoria correspondiente se publicará en el Periódico Oficial del Estado o en la Gaceta Municipal correspondiente, según sea el caso, y se inscribirá en el Registro.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LA DIVISIÓN Y SUBDIVISIÓN DE ZONAS DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS**

ARTÍCULO 39.

1. De conformidad con la categoría de cada área natural protegida de que se trate, se deberá determinar y establecer la delimitación territorial de las mismas, a fin de identificar las actividades permitidas dentro de ellas. Lo anterior, se hará a través del establecimiento de las zonas y subzonas a que se refiere el Código, dentro del área natural protegida correspondiente.

2. Para la determinación de las zonas y subzonas dentro de las áreas naturales protegidas se deberán tomar en consideración el estado de conservación de las mismas, la biodiversidad que las habita y, en general, sus características propias.

ARTÍCULO 40.

En cada área natural protegida podrá establecerse una o más zonas núcleo o de amortiguamiento y las subzonas que en términos del Código y el presente Reglamento se permitan para cada categoría de área natural protegida.

ARTÍCULO 41.

La zonificación y subzonificación de las áreas naturales protegidas estatales se realizará conforme a lo siguiente:

- I. En las áreas ecológicas protegidas y en los parques estatales se podrán establecer todas las subzonas de las zonas núcleo y de las zonas de amortiguamiento;
- II. Dentro de las zonas especiales sujetas a conservación ecológica se podrán establecer las subzonas de uso público, de recuperación y de preservación;
- III. En el caso de las zonas de restauración y los santuarios del agua, podrán establecerse únicamente subzonas de recuperación; y
- IV. Tratándose de los paisajes naturales, se podrán determinar las subzonas de preservación, de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y de uso público.

ARTÍCULO 42.

En las subzonas de recuperación a que se refiere la fracción VIII del artículo 184 del Código, únicamente se permitirán las actividades tendientes a la restauración y rehabilitación de las condiciones del área, así como la reintroducción de especies nativas.

**SECCIÓN TERCERA
DE LOS PROGRAMAS DE MANEJO**

ARTÍCULO 43.

1. Toda área natural protegida del Estado de Tamaulipas contará con un programa de manejo, el cual será elaborado por la Secretaría en términos de lo establecido en el artículo 207 del Código, salvo por lo que hace a las reservas naturales comunitarias o privadas y las áreas destinadas voluntariamente a la conservación, las cuales contarán con un plan de manejo y una estrategia de manejo, respectivamente, en términos del Código y el presente Reglamento.

2. La finalidad del programa de manejo será establecer la forma de conservación, aprovechamiento sustentable, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas estatales.

ARTÍCULO 44.

1. El programa de manejo se emitirá dentro de los ciento veinte días hábiles contados a partir de la publicación de la declaratoria de área natural protegida correspondiente en el Periódico Oficial del Estado.

2. En tanto se emite el programa de manejo correspondiente, el titular de la Secretaría podrá expedir el acuerdo administrativo en el que establecerá las normas y criterios a los que se sujetará la realización de cualquier actividad dentro del área natural protegida, conforme a lo siguiente:

I. Se observará la categoría y fines de cada área natural protegida;

II. Las normas y criterios se circunscribirán a las actividades que están expresamente permitidas en el Código, y

III. Las autorizaciones de actividades deberán considerar lo establecido en la declaratoria de creación, normas oficiales mexicanas y normas estatales ambientales, en su caso, así como en los estudios técnicos justificativos.

ARTÍCULO 45.

En la formulación del programa de manejo, la Secretaría promoverá la participación de:

I. Los habitantes, propietarios y poseedores de los predios que se encuentren en la superficie del área natural protegida;

II. Las dependencias de la Administración Pública Estatal que, por su competencia, pudieran aportar elementos al programa de manejo;

III. Los gobiernos municipales en que se ubique el área natural protegida;

IV. Organizaciones sociales, públicas o privadas; y

V. Todas las personas interesadas en el área natural protegida.

ARTÍCULO 46.

1. El programa de manejo contendrá lo dispuesto en el artículo 207 del Código.

2. Asimismo, el programa de manejo especificará las densidades, intensidades, condicionantes y modalidades a que se sujetarán las obras y actividades que se vienen realizando en las mismas, en los términos de la declaratoria de creación y demás disposiciones aplicables.

3. En el programa de manejo se determinará la extensión y delimitación de la zona de influencia del área natural protegida, así como la delimitación, extensión y ubicación de las diferentes subzonas que la conformarán. La Secretaría promoverá que las actividades que realicen los particulares se ajusten a los fines y objetivos de las subzonas.

ARTÍCULO 47.

Las reglas administrativas a que se refiere el artículo 207 del Código, en su fracción VIII, contendrán:

I. Disposiciones generales;

II. Horarios de visita para la realización de las actividades que así lo requieran, de conformidad con las características propias de las mismas;

III. Actividades permitidas, así como sus límites y lineamientos, considerando lo establecido en las normas oficiales mexicanas y normas ambientales estatales, así como las actividades permitidas en las zonas y subzonas determinadas en cada área natural protegida;

IV. Las prohibiciones pertinentes, considerando la vocación y naturaleza del área natural protegida; y

V. Faltas administrativas.

ARTÍCULO 48.

El resumen del programa de manejo contendrá la siguiente información:

I. Datos generales del área natural protegida, como son nombre, categoría y ubicación;

II. Fecha de publicación de la declaratoria en el Periódico Oficial del Estado;

III. Resumen de las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo;

IV. Zonas y subzonas establecidas dentro del área natural protegida, y

V. Las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades que se desarrollarán en el área natural protegida.

ARTÍCULO 49.

Cada programa de manejo deberá ser revisado por la Secretaría al menos cada cinco años, a fin de verificar su efectividad y en caso de ser necesario efectuar las modificaciones que se estimen pertinentes.

ARTÍCULO 50.

1. El programa de manejo podrá ser modificado parcial o totalmente.

2. La modificación total del programa de manejo podrá verificarse cuando el mismo resulte inoperante para el cumplimiento de los objetivos del área natural protegida, debiendo la Secretaría solicitar la opinión previa del Consejo Asesor del área natural protegida correspondiente, y siempre que:

I. Las condiciones naturales y originales del área se hayan modificado por cuestiones naturales, siendo necesario plantear estrategias y acciones diferentes a las establecidas en el programa de manejo vigente;

II. Se demuestre técnicamente que no pueden cumplirse las estrategias y acciones establecidas; o

III. Se demuestre técnicamente la necesidad de ajustar la delimitación, extensión o ubicación de las zonas o subzonas establecidas dentro del área natural protegida correspondiente.

3. Para efectuar las modificaciones al programa de manejo se seguirán las mismas previsiones de la elaboración del mismo. En el Periódico Oficial del Estado se publicará un resumen de dichas modificaciones.

**SECCIÓN CUARTA
DE LOS USOS, APROVECHAMIENTOS Y AUTORIZACIONES**

ARTÍCULO 51.

Las actividades que se podrán llevar a cabo en cada área natural protegida serán las permitidas conforme al Código, la declaratoria y el programa de manejo respectivo.

ARTÍCULO 52.

1. Para los aprovechamientos y ejecución de obras y actividades de competencia estatal que se pretendan llevar a cabo en cualquier área natural protegida estatal o municipal, se deberá contar previamente con la autorización de impacto ambiental en los términos del Artículo 57 del Código y su Reglamento en la materia.
2. Tratándose de obras y actividades que sean de competencia federal y que pretendan realizarse en áreas naturales protegidas estatales y municipales, deberá observarse, además de las disposiciones del Código, este Reglamento, las declaratorias y los programas de manejo, lo establecido en la legislación general y federal aplicable a las mismas.

**CAPÍTULO VIII
DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS VOLUNTARIAS**

**SECCIÓN PRIMERA
DE LAS RESERVAS NATURALES COMUNITARIAS O PRIVADAS**

ARTÍCULO 53.

Las reservas naturales comunitarias o privadas podrán constituirse de manera voluntaria por sus propietarios o legítimos poseedores sobre cualquier tipo de terreno, quienes podrán imponer, con base en estudios que lo justifiquen, las medidas de protección que consideren pertinentes.

ARTÍCULO 54.

1. La administración, manejo y vigilancia de estas áreas naturales estará a cargo de los propietarios o legítimos poseedores. El plan de manejo se hará de manera conjunta entre estos con la Secretaría, pudiendo los propietarios o legítimos poseedores presentar a la Secretaría un proyecto de plan de manejo para su revisión y consideración.

2. Para los efectos de la elaboración conjunta del plan de manejo, los interesados deberán aportar a la Secretaría la siguiente información:

- I. Datos generales del predio donde se constituya el área natural protegida;
- II. Documento con el que se acredite la propiedad o posesión legítima del predio;
- III. El señalamiento de la categoría de área natural protegida como reserva natural comunitaria o privada y el nombre propuesto;
- IV. Fotografías del lugar;
- V. Estudio justificativo de las medidas de protección del área;
- VI. Medidas y fuentes de financiamiento; y
- VII. La demás información complementaria que determine la Secretaría para elaborar un adecuado plan de manejo.

ARTÍCULO 55.

1. La Secretaría realizará el análisis de la información y las visitas técnicas que se requieran, a efecto de constatar las condiciones de la reserva natural y obtener mayor información para sustentar conjuntamente con los propietarios y poseedores los lineamientos y medidas más convenientes y eficaces de protección que integrarán el plan de manejo, y verificar que los documentos presentados cumplen con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo anterior.

2. El plan de manejo que expida la Secretaría, contendrá lo siguiente:

- I. La superficie y características físicas y biológicas de la misma;
 - II. Los objetivos específicos de protección del área natural protegida;
 - III. Las acciones de protección a realizar, incluyendo el acceso a la reserva y actividades que se pueden realizar;
 - IV. Los inventarios biológicos existentes y los que se prevea realizar; y
 - V. Las reglas a que se sujetarán las actividades que puedan realizarse dentro de la reserva natural.
3. Las reservas naturales comunitarias o privadas podrán extinguirse a solicitud por escrito de los propietarios o legítimos poseedores a la Secretaría, la cual determinará lo conducente en un plazo de treinta días hábiles, teniendo en cuenta la finalidad de protección de dichas áreas naturales protegidas.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS ÁREAS DESTINADAS VOLUNTARIAMENTE A LA CONSERVACIÓN

ARTÍCULO 56.

1. Las áreas destinadas voluntariamente a la conservación, se establecerán previa solicitud de los interesados, en los términos establecidos en el artículo 206 del Código. Su finalidad será destinar dichas áreas a la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad del predio en el que se constituyan.
2. La administración y manejo de las áreas destinadas voluntariamente a la conservación estará a cargo de los propietarios, en términos de su estrategia de manejo, debiendo asentarse tal situación en el certificado correspondiente.

ARTÍCULO 57.

1. La estrategia de manejo a que se refiere el artículo 206 del Código, en la fracción II de su segundo párrafo, deberá señalar:
 - I. Los datos generales del solicitante;
 - II. Los datos generales de la superficie donde se pretende constituir el área;
 - III. La descripción de las acciones a realizar durante la administración;
 - IV. Los objetivos y metas del área;
 - V. Las actividades permitidas dentro del área; y
 - VI. La zonificación y subzonificación propuesta.
2. Una vez recibida la solicitud de establecimiento de un área destinada voluntariamente a la conservación, la Secretaría llevará a cabo las visita técnicas que se requieran, a efecto de considerar procedente el establecimiento de la misma.
3. La Secretaría emitirá el certificado correspondiente en los términos del artículo 206, párrafo 5, del Código, en dos tantos. Un ejemplar de los certificados se entregará al solicitante de la declaración de área destinada voluntariamente a la conservación y otro obrará en los expedientes de la Secretaría y se inscribirá en el Registro.
4. La Secretaría podrá modificar el certificado otorgado, a solicitud de los interesados, tratándose de modificaciones de las superficies de manejo. Para La modificación del certificado los interesados deberán

cumplir con los mismos requisitos establecidos en el Código y el presente Reglamento para la expedición del certificado original, debiendo ajustar la información a las nuevas condiciones de superficie.

ARTÍCULO 58.

El certificado que otorgue la Secretaría tendrá una vigencia de quince años, pudiendo prorrogarse por períodos iguales conforme a lo dispuesto en el siguiente artículo.

ARTÍCULO 59.

1. El certificado podrá prorrogarse o cancelarse a solicitud del propietario del terreno en que se ubique el área destinada voluntariamente a la conservación, siempre que medie solicitud por escrito en la que anexe el documento que acredite la propiedad del mismo, así como el propio certificado y explique las razones por las que solicita su prórroga o cancelación.

2. La Secretaría tendrá un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud para emitir la resolución en la que podrá otorgar la prórroga o cancelación correspondiente, pudiendo en el primer caso extenderse hasta otros quince años.

ARTÍCULO 60.

En caso de que los propietarios del predio transfieran o transmitan los derechos de propiedad sobre el territorio del área, los nuevos propietarios deberán, previo a la formalización de dicha transferencia o transmisión:

I. Solicitar por escrito a la Secretaría la constancia de transmisión de derechos del certificado en la que conste la fecha y el nuevo propietario, previo acreditamiento ante la Secretaría de su capacidad técnica, financiera y de gestión para cumplir con los objetivos del área natural protegida; o

II. Solicitar por escrito a la Secretaría la extinción del certificado, en cuyo caso se seguirá el procedimiento del artículo 59 párrafo 2 de este Reglamento.

CAPÍTULO IX DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

ARTÍCULO 61.

La Secretaría llevará a cabo los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, para lo cual se observarán las formalidades que para tal efecto se establecen en el Título Segundo del Libro Séptimo del Código.

ARTÍCULO 62.

Quienes en términos de lo dispuesto en el artículo 209 del Código adquieran la responsabilidad de vigilar las áreas naturales protegidas de competencia estatal deberán observar las reglas establecidas para tal efecto en el propio Código y verificar por tanto el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el mismo, el presente Reglamento, las declaratorias de creación y los programas de manejo correspondiente.

ARTÍCULO 63.

La Secretaría podrá imponer las medidas de seguridad previstas en el artículo 294 del Código, atendiendo a lo dispuesto por el Título Primero del Libro Séptimo del mismo ordenamiento legal.

ARTÍCULO 64.

1. La Secretaría sancionará a quienes resulten responsables de las infracciones al Código, el presente Reglamento, las declaratorias y los programas de manejo de las áreas naturales protegidas de competencia estatal en los términos del Capítulo IV del Título Cuarto del Libro Séptimo del Código.

2. Iguales previsiones sancionatorias aplicarán a quien ocasione, como consecuencia de su acción u omisión, daños a áreas naturales protegidas voluntarias. Para el caso de reservas naturales comunitarias o privadas, se establecerá en el plan de manejo respectivo la obligación de aviso a la Secretaría de conductas infractoras. Tratándose de áreas destinadas voluntariamente a la conservación, la obligación de aviso se establecerá en el certificado correspondiente. En todo caso la facultad de inspección y vigilancia para efectos de sanción administrativa, corresponderá a la Secretaría.

3. La imposición y cumplimiento de las sanciones no eximirá al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que hayan dado motivo a dicha sanción.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Las normas, lineamientos y criterios que se deriven del presente Reglamento serán expedidos dentro del término de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del mismo.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los 19 días de septiembre del dos mil trece.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EGIDIO TORRE CANTÚ.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HERMINIO GARZA PALACIOS.- Rúbrica.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE.- HUMBERTO RENÉ SALINAS TREVIÑO.- Rúbrica.

Documento para consulta

REGLAMENTO DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Reglamento del Ejecutivo Estatal, del 19 de septiembre de 2013.

Anexo al P.O. No. 140, del 20 de noviembre de 2013.

Documento para consulta
